

Bogotá D.C. , junio de 2025

Doctora

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes



Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N.º 259 de 2024 Cámara *“Por medio de la cual se autoriza la emisión de estampillas para financiar programas de apoyo a personas con discapacidad en entidades territoriales.”*

Respetado Presidente,

Conforme a la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, y según lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley N.º 259 de 2024 cámara *“Por medio de la cual se autoriza la emisión de estampillas para financiar programas de apoyo a personas con discapacidad en entidades territoriales”*

Atentamente,



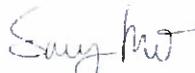
JULIANA ARAY FRANCO

Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar



SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL

Representante a la Cámara
Departamento de Quindío



SARAY ELENA ROBAYO

Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



KATHERINE MIRANDA PEÑA

Representante a la Cámara
Bogotá D.C

Maria del Mar P

MARIA DEL MAR PIZARRO GARCIA
Representante a la Cámara
Bogotá D.C



CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN
Representante a la Cámara
Departamento del Meta



WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N.º 259 DE 2024 CÁMARA

“Por medio de la cual se autoriza la emisión de estampillas para financiar programas de apoyo a personas con discapacidad en entidades territoriales.”

El contenido temático de esta ponencia se presenta de la siguiente manera:

- I. Antecedentes y trámite legislativo.
- II. Objetivo y contenido.
- III. Consideraciones de las ponente ante la relevancia del Proyecto de Ley.
- IV. Normatividad relacionada.
- V. Impacto Fiscal.
- VI. Conflictos de interés.
- VII. Proposición con que termina el informe de ponencia.
- VIII. Texto propuesto para segundo debate

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

La presente iniciativa es de la autoría del Representante Julio Roberto Salazar, con el respaldo de un número importante de congresistas en calidad de coautores; son ellos H.S.Soledad Tamayo Tamayo , H.R.Julián David López Tenorio , H.R.Haiver Rincón Gutiérrez , H.R.Fernando David Niño Mendoza , H.R.Yulieth Andrea Sánchez Carreño , H.R.Luis Miguel López Aristizábal , H.R.Juan Carlos Wills Ospina , H.R. Delcy Esperanza Isaza Buenaventura , H.R.Santiago Osorio Marín , H.R.Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, H.R.Jaime Rodríguez Contreras, H.R. Leonor María Palencia Vega , H.R.Luis Ramiro Ricardo Buelvas , H.R.Juan Camilo Londoño Barrera , H.R.Diego Patiño Amariles, H.R.Jhon Jairo Berrio López, H.R.Nicolás Antonio Barguil Cubillos

El proyecto de ley bajo estudio fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 28 de agosto de 2024. Posteriormente la mesa directiva de la Cámara de Representantes, dio reparto al proyecto a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, por corresponderle la competencia del asunto de conformidad con las leyes 3ª y 5ª de 1992. Asimismo, ordenó su publicación en la Gaceta del Congreso número 1573 de 2024, donde obra el texto y su exposición de motivos. Finalmente, una vez repartida a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la mesa directiva designó a las Honorables Representantes Juliana Aray Franco, Saray Elena Robayo Bechara, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Katherine Miranda Peña y María del Mar Pizarro García, como ponentes del proyecto de ley para primer debate el pasado 22 de octubre de 2024.

El proyecto de Ley fue aprobado en su primer debate por la Comisión Tercera de la cámara de Representantes el 30 de abril de 2025. Posteriormente, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, designó el 15 de mayo de 2025, como coordinadora ponente a la Honorable Representante JULIANA ARAY FRANCO , y como Ponentes los Honorables Representantes SARAY ELENA ROBAYO BECHARA, SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG, MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA, KATHERINE MIRANDA PEÑA, CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN y WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ .

II. OBJETO Y CONTENIDO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo primordial autorizar a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales para la emisión de una estampilla Pro-Discapacidad. Esta iniciativa busca garantizar y promover los derechos de las personas con discapacidad, buscando generar recursos adicionales destinados a mejorar su calidad de vida y asegurar su inclusión plena en la sociedad.

El proyecto de ley consta de 9 artículos: El primero se refiere al objeto del proyecto, el segundo autoriza a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para que determinen las características de la estampilla, el tercero establece la destinación de los recursos recaudados por la estampilla, el cuarto determina la tarifa de la estampilla, el quinto establece la elaboración de un plan de acción para la inversión de los recursos, el sexto genera para los funcionarios públicos la obligación de adherir y anular la estampilla, el séptimo se refiere al control fiscal, el octavo semana que los valores recaudados por esta estampilla en ningún caso reemplazará los recursos asignados por los territorios para la atención de los discapacitados y el noveno vigencias y derogatorias.

III. CONSIDERACIONES DE LAS PONENTES

En Colombia, alrededor del 2,6% de la población, equivalente a 1.319.049 personas, vive con algún tipo de discapacidad, según datos del Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) del Ministerio de Salud y Protección Social, actualizados a agosto de 2020. Esta población enfrenta numerosas barreras para acceder a la educación, el empleo y los servicios de salud. Por ejemplo, mientras el 76,8% de las personas con discapacidad están afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), la tasa de afiliación para la población general alcanza el 95%.

En cuanto a su distribución geográfica, la mayor concentración de personas con discapacidad se encuentra en Bogotá (18,3%), seguida por Antioquia (13,8%), Huila (5,1%),

Santander (4,7%) y Cali (4,2%). Además, el 70,3% de estas personas están en el régimen subsidiado, lo que subraya su alta dependencia de los recursos públicos para satisfacer sus necesidades básicas.

Este proyecto de ley tiene como propósito no solo generar recursos adicionales, sino también impulsar una cultura de inclusión y equidad. La creación de la estampilla Pro-Discapacidad permitirá financiar programas y proyectos específicos para esta población, como la construcción y equipamiento de Centros de Vida Sensoriales, el fortalecimiento de bancos de ayudas técnicas, el apoyo a proyectos productivos y de emprendimiento, y la provisión de paquetes nutricionales y materiales educativos y deportivos, entre otros.

De este modo, el proyecto de ley representa una respuesta integral y sólida a las necesidades de la población con discapacidad en Colombia. No solo busca aportar recursos adicionales, sino también promover un cambio cultural y estructural en la percepción de la discapacidad en el país. La autorización para emitir la estampilla Pro-Discapacidad reafirma el compromiso con la inclusión, la equidad y la justicia social, garantizando que todas las personas, sin importar sus capacidades, tengan la oportunidad de contribuir y beneficiarse del desarrollo nacional.

Este proyecto constituye un avance importante hacia una sociedad más justa e inclusiva. La financiación de políticas y programas destinados a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad es una responsabilidad tanto legal como moral del Estado y representa una inversión en el futuro de la nación, asegurando que todos sus ciudadanos vivan con dignidad y puedan participar plenamente en la vida social, económica y cultural del país.

IV. NORMATIVIDAD RELACIONADA.

El presente Proyecto de Ley que autoriza a las Asambleas, Concejos Distritales y Municipales para la emisión de una estampilla Pro-Discapacidad, encuentra su sustento normativo en la Constitución Política de Colombia y en diversas disposiciones legales y jurisprudenciales que regulan la creación y administración de tributos y contribuciones parafiscales. El marco legal y jurisprudencial que fundamenta esta iniciativa legislativa, así como los antecedentes normativos y jurisprudenciales relevantes son los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Artículo 150. Establece las competencias del Congreso de la República en materia legislativa. Entre las funciones del Congreso se incluye la de "hacer las leyes" y, específicamente, la de "expedir normas de fijación de contribuciones fiscales y parafiscales". Este artículo proporciona la base legal para que el Congreso autorice a los entes territoriales a imponer y administrar tributos con destinación específica, como es el caso de la estampilla Pro-Discapacidad.

Artículo 338. Establece que "en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales". Este artículo define claramente las competencias de los diferentes niveles de gobierno para crear y regular tributos. Asimismo, dispone que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos, asegurando así un marco normativo claro y detallado para la imposición de estas contribuciones.

ANTECEDENTES NORMATIVOS.

En Colombia, la creación y administración de estampillas ha sido una práctica común para financiar proyectos específicos con destinación exclusiva. Algunos antecedentes relevantes incluyen:

Ley 23 de 1986. "Por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural y se establece su destinación" Que buscaba autorizar a las Asambleas Departamentales, a los Consejos Intendenciales y Comisariales, por el término de 20 años para disponer la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación rural, como recurso para contribuir a la financiación de esta obra en todo el país.

Ley 1697 de 2013. "Por la cual se crea la estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia". Es una contribución parafiscal con destinación específica para el fortalecimiento de las universidades estatales, que será administrada directamente por el ente autónomo en cuyo favor se impone el tributo.

Ley 2820 de 2020. "Por el cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia". Busca autorizar a la Asamblea del Departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro- Hospitales" Públicos del departamento de Antioquia, hasta por la suma de cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000)

Ley 2123 de 2021. Por la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Casanare para que ordene la emisión de la Estampilla en Pro del Fortalecimiento de la Universidad que trata la Ley 1937 de 2018 y se dictan otras disposiciones. Busca autorizar a la Asamblea del Departamento de Casanare para que ordene la emisión de la Estampilla Pro Unitropico con destino al fortalecimiento de la Universidad que trata la ley 1937 de 2018.

Ley 2190 de 2022 “Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento del Meta para emitir la estampilla Pro- Hospitales públicos, centros de salud públicos y puestos de salud públicos del Meta”. Busca autorizar a la Asamblea del departamento del Meta para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Meta, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000.) a precios constantes de 2020.

JURISPRUDENCIA:

La Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado una extensa jurisprudencia. Entre las más relevantes destacamos:

Sentencia C-134 de 2009. La Corte Constitucional definió la naturaleza de las estampillas como contribuciones parafiscales con destinación específica. La Corte estableció que estas contribuciones deben ser administradas de manera transparente y que los recursos recaudados deben destinarse exclusivamente a los fines previstos en la norma que las crea.

Sentencia C-768 de 2010. La Corte reiteró los principios establecidos en la Sentencia C-134 de 2009 y añadió que las estampillas deben ser consideradas como tributos de carácter excepcional. La Corte subrayó que la creación de estas contribuciones debe estar justificada por una necesidad específica y que su administración debe garantizar la transparencia y la rendición de cuentas.

NORMATIVA INTERNACIONAL

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de la ONU. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006 y ratificada por Colombia en 2011, la CDPD establece un marco de derechos humanos para las personas con discapacidad, incluyendo el derecho a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

contra las Personas con Discapacidad. Adoptada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1999 y ratificada por Colombia en 2003, esta convención tiene como objetivo prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y promover su plena integración en la sociedad

El Proyecto de Ley se basa en un marco legal y jurisprudencial robusto que garantiza la creación, administración y destinación eficiente de los recursos recaudados a través de la estampilla Pro-Discapacidad. La implementación de esta contribución parafiscal no solo cumple con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, sino que también responde a los compromisos internacionales de Colombia en materia de derechos humanos y promoción de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Con esta iniciativa, se busca asegurar una fuente de financiamiento sostenible y transparente que permita mejorar la calidad de vida de esta población vulnerable, promoviendo su inclusión plena en todos los aspectos de la vida social, económica y cultural del país.

V. IMPACTO FISCAL.

Conforme al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscal de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda,

respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”.

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionar al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Adicionalmente en el marco del proyecto de ley de emisión de una estampilla para financiar política en favor de personas de discapacidad no tiene un impacto fiscal directo o explícito sobre las finanzas regionales, ya que esta ley no obliga a la emisión de la estampilla o generar mayor gasto a los Departamentos. el proyecto de ley 423 Cámara del 2024 habilita a los departamentos a la emisión de una estampilla con destinación específica, al ser una condición habilitante no obliga a su emisión, el uso de esta opción de política fiscal depende por completo de la autonomía de la gobernación de cada departamento y de su necesidades

fiscales según sus respectivos marcos fiscales de mediano plazo.

VI. CONFLICTOS DE INTERÉS.

Con base en el artículo 3º de la ley 2003 de 2019, según el cual “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286.

Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores (subrayado y negrita fuera de texto).

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)."

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con la cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

VII. CUADRO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Comentarios
Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente Ley tiene por objeto autorizar a las	Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente Ley tiene por objeto autorizar a	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Comentarios
<p>Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales para emitir la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad, cuyos recursos serán administrados e invertidos por el respectivo ente territorial, serán de obligatorio recaudo y estarán destinados a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad y sus cuidadores.</p>	<p>las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales para emitir la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad, cuyos recursos serán administrados e invertidos por el respectivo ente territorial, serán de obligatorio recaudo y estarán destinados a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad y sus cuidadores.</p>	
<p>ARTÍCULO 2º. Autorícese a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales, para que determinen las características, tarifas, hechos generadores y reglamenten todos los aspectos que consideren necesarios para la creación e implementación de la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad y sus cuidadores.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Autorícese a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales, para la creación que determinen las características, tarifas hechos generadores y reglamenten todos los aspectos que consideren necesarios para la creación e implementación de la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad y sus cuidadores.</p>	<p>Se ajusta el artículo para que la generación de las estampillas cumplan con criterios estándar.</p>
	<p>ARTÍCULO 3º. El hecho generador de la estampilla será la celebración de contratos públicos suscritos por las entidades del orden departamental, distrital o</p>	<p>Se da criterio al hecho generador de la estampilla, para evitar que impacte a los contratos de prestación de servicios y los de bajo valor.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Comentarios
	municipal, cuyo valor supere los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).	
	ARTÍCULO 4º. Sujeto Pasivo. El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.	Se incluye la definición del sujeto pasivo para estandarizar la aplicación de la estampilla a nivel nacional
	ARTÍCULO 5º. Sujeto Activo. El sujeto activo del tributo será el respectivo departamento, distrito o municipio que adopte la estampilla mediante ordenanza o acuerdo.	Se incluye la definición del sujeto pasivo para estandarizar la aplicación de la estampilla a nivel nacional
<p>ARTÍCULO 3º. El recaudo de la estampilla, se destinará exclusivamente para los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Construcción, instalación, adecuación y dotación de los Centros de vida sensoriales. b. Creación, dotación y fortalecimiento de los 	<p>ARTÍCULO 36º. El recaudo de la estampilla, se destinará exclusivamente para los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Construcción, instalación, adecuación y dotación de los Centros de vida sensoriales. b. Creación, dotación y fortalecimiento de los 	<p>Se hace la modificación con el fin de evitar que en el futuro con posibles cambios de las resoluciones del Ministerio de Salud y Protección Social se conlleve a la no implementación de la medida</p> <p>Se ajusta la numeración</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Comentarios
<p>bancos de ayudas técnicas.</p> <p>c. Financiación de proyectos productivos o de emprendimiento de cuidadores o personas con discapacidad.</p> <p>d. Suministro de paquetes nutricionales a personas con discapacidad</p> <p>e. Adquisición de medios de transporte para el desplazamiento exclusivo de personas con discapacidad</p> <p>f. Adquisición de elementos educativos, deportivos o musicales para personas con discapacidad.</p> <p>g. Programas recreativos y de salud mental dirigidos a cuidadores y población con discapacidad.</p> <p>h. Auxilios económicos a personas con discapacidad y sus cuidadores.</p> <p>i. Institucionalización de personas con discapacidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las personas beneficiadas deberán estar registradas en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO) o en la</p>	<p>bancos de ayudas técnicas.</p> <p>c. Financiación de proyectos productivos o de emprendimiento de cuidadores o personas con discapacidad.</p> <p>d. Suministro de paquetes nutricionales a personas con discapacidad</p> <p>e. Adquisición de medios de transporte para el desplazamiento exclusivo de personas con discapacidad</p> <p>f. Adquisición de elementos educativos, deportivos o musicales para personas con discapacidad.</p> <p>g. Programas recreativos y de salud mental dirigidos a cuidadores y población con discapacidad.</p> <p>h. Auxilios económicos a personas con discapacidad y sus cuidadores.</p> <p>i. Institucionalización de personas con discapacidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las personas beneficiadas deberán estar registradas en el Sistema</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Comentarios
<p>entidad responsable a nivel nacional de llevar el registro.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El recaudo de la estampilla se distribuirá en proporción directa al número de personas en situación de discapacidad que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén y que se encuentren en el Registro de Localización y caracterización de Personas con Discapacidad que está integrado al SISPRO.</p>	<p>Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO), <u>o el sistema que cumpla sus funciones</u> o en la entidad responsable a nivel nacional de llevar el registro.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El recaudo de la estampilla se distribuirá en proporción directa al número de personas en situación de discapacidad que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén y que se encuentren en el Registro de Localización y caracterización de Personas con Discapacidad que está integrado al SISPRO.</p>	
<p>ARTÍCULO 4º. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad no podrá ser inferior al uno por ciento (1%), ni exceder el cinco por ciento (5%) del valor del hecho gravamen.</p>	<p>ARTÍCULO 47º. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad no podrá ser inferior al uno por ciento (1%), ni exceder el cinco por tres ciento (53%) del valor del hecho gravamen.</p>	<p>Se ajusta la tarifa máxima para evitar problemas en la ejecución de los contratos.</p> <p>Se ajusta la numeración</p>
<p>ARTÍCULO 5º. Los entes territoriales deberán elaborar anualmente un plan de acción en el que se especifique la inversión de los recursos provenientes de la</p>	<p>ARTÍCULO 58º. Los entes territoriales deberán elaborar anualmente un plan de acción en el que se especifique la inversión de los recursos provenientes de</p>	<p>Se ajusta la numeración</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Comentarios
<p>estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad. Este plan de acción deberá ser enviado a los Concejos Municipales o Distritales y a las Asambleas Departamentales para su respectivo seguimiento y control.</p>	<p>la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad Este plan de acción deberá ser enviado a los Concejos Municipales o Distritales y a las Asambleas Departamentales para su respectivo seguimiento y control.</p>	
<p>ARTÍCULO 6º. La obligación de adherir y anular la estampilla que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los servidores públicos departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos distritales o municipales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 69º. La obligación de adherir y anular la estampilla que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los servidores públicos departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos distritales o municipales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.</p>	<p>Se ajusta la numeración</p>
<p>ARTÍCULO 7º. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por las correspondientes Contralorías de jurisdicción de cada entidad territorial, y cuando no existiere,</p>	<p>ARTÍCULO 710º. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por las correspondientes Contralorías de jurisdicción de cada entidad territorial, y cuando no existiere,</p>	<p>Se ajusta la numeración</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Comentarios
<p>por la entidad que supla o cumpla el respectivo control fiscal.</p> <p>PARÁGRAFO. La entidad territorial deberá presentar a la instancia del Sistema de Discapacidad en el orden territorial, informe anual de los recursos recaudados y destinados por concepto de la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad.</p>	<p>por la entidad que supla o cumpla el respectivo control fiscal.</p> <p>PARÁGRAFO. La entidad territorial deberá presentar a la instancia del Sistema de Discapacidad en el orden territorial, informe anual de los recursos recaudados y destinados por concepto de la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad.</p>	
<p>ARTÍCULO 8º. El valor recaudado por concepto de esta estampilla, en ningún caso reemplazará los recursos que se asignan en los presupuestos de cada territorio.</p>	<p>ARTÍCULO 811º. El valor recaudado por concepto de esta estampilla, en ningún caso reemplazará los recursos que se asignan en los presupuestos de cada territorio.</p>	Se ajusta la numeración
<p>ARTÍCULO 9º. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 912º. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Se ajusta la numeración

VIII. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY N.º 259 DE 2024 CÁMARA *“Por medio de la cual se autoriza la emisión de estampillas para financiar programas de apoyo a personas con discapacidad en entidades territoriales.”*

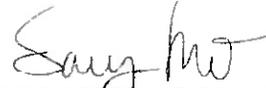
Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia positiva y en consecuencia solicitamos a los Honorables Representantes miembros de la Honorable Plenaria de la Cámara de

Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley N.º 259 DE 2024 Cámara,
"Por medio de la cual se autoriza la emisión de estampillas para financiar programas de
apoyo a personas con discapacidad en entidades territoriales."

Atentamente,

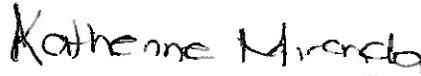

JULIANA ARAY FRANCO

Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar


SARAY ELENA ROBAYO

Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba


SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL
Representante a la Cámara
Departamento de Quindío



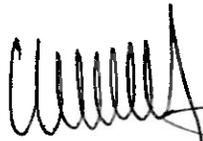
KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Bogotá D.C



MARIA DEL MAR PIZARRO GARCIA
Representante a la Cámara
Bogotá D.C



CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN
Representante a la Cámara
Departamento del Meta



**WILMER YAIR
CASTELLANOS HERNÁNDEZ**
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY N.º 259 DE
2024 CÁMARA**

Por medio de la cual se autoriza la emisión de estampillas para financiar programas de apoyo a personas con discapacidad en entidades territoriales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto autorizar a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales para emitir la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad, cuyos recursos serán administrados e invertidos por el respectivo ente territorial, serán de obligatorio recaudo y estarán destinados a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad y sus cuidadores.

ARTÍCULO 2º. Autorícese a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales, para la creación e implementación de la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad y sus cuidadores.

ARTÍCULO 3º. El hecho generador de la estampilla será la celebración de contratos públicos suscritos por las entidades del orden departamental, distrital o municipal, cuyo valor supere los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

ARTÍCULO 4º. Sujeto Pasivo. El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 5º. Sujeto Activo. El sujeto activo del tributo será el respectivo departamento, distrito o municipio que adopte la estampilla mediante ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 6º. El recaudo de la estampilla, se destinará exclusivamente para los siguientes aspectos:

- a. Construcción, instalación, adecuación y dotación de los Centros de vida sensoriales.
- b. Creación, dotación y fortalecimiento de los bancos de ayudas técnicas.
- c. Financiación de proyectos productivos o de emprendimiento de cuidadores o personas con discapacidad.
- d. Suministro de paquetes nutricionales a personas con discapacidad

- e. Adquisición de medios de transporte para el desplazamiento exclusivo de personas con discapacidad
- f. Adquisición de elementos educativos, deportivos o musicales para personas con discapacidad.
- g. Programas recreativos y de salud mental dirigidos a cuidadores y población con discapacidad.
- h. Auxilios económicos a personas con discapacidad y sus cuidadores.
- i. Institucionalización de personas con discapacidad.

PARÁGRAFO 1. Las personas beneficiadas deberán estar registradas en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO), o el sistema que cumpla sus funciones o en la entidad responsable a nivel nacional de llevar el registro.

PARÁGRAFO 2. El recaudo de la estampilla se distribuirá en proporción directa al número de personas en situación de discapacidad que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén y que se encuentren en el Registro de Localización y caracterización de Personas con Discapacidad que está integrado al SISPRO.

ARTÍCULO 7º. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad no podrá ser inferior al uno por ciento (1%), ni exceder el cinco por tres (3%) del valor del hecho gravamen.

ARTÍCULO 8º. Los entes territoriales deberán elaborar anualmente un plan de acción en el que se especifique la inversión de los recursos provenientes de la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad. Este plan de acción deberá ser enviado a los Concejos Municipales o Distritales y a las Asambleas Departamentales para su respectivo seguimiento y control.

ARTÍCULO 9º. La obligación de adherir y anular la estampilla

que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los servidores públicos departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos distritales o municipales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 10º. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por las correspondientes Contralorías de jurisdicción de cada entidad territorial, y cuando no existiere, por la entidad que supla o cumpla el respectivo control fiscal.

PARÁGRAFO. La entidad territorial deberá presentar a la instancia del Sistema de Discapacidad en el orden territorial, informe anual de los recursos recaudados y destinados por concepto de la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 11º. El valor recaudado por concepto de esta estampilla, en ningún caso reemplazará los recursos que se asignan en los presupuestos de cada territorio.

ARTÍCULO 12º. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

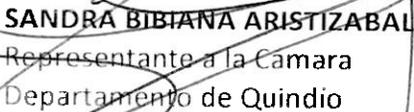
Atentamente,



JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar



SARAY ELENA ROBAYO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



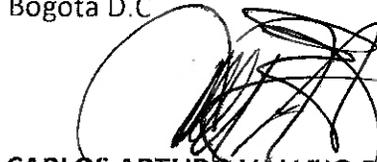
SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL
Representante a la Cámara
Departamento de Quindío



KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Bogotá D.C



MARIA DEL MAR PIZARRO GARCIA
Representante a la Cámara
Bogotá D.C



CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN
Representante a la Cámara
Departamento del Meta



WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá